



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	REINEL ANTONIO VELÁSQUEZ VASCO
RADICADO	050013103009 20230012700 C01.
ASUNTO	Libra Mandamiento

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Subsanados los requisitos motivos de inadmisión mediante auto de fecha 08 de mayo del año que transcurre, y por cuanto la presente demanda se encuentra acompañada de los documentos originales base de ejecución, además de reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 430 del Régimen Adjetivo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.** con **Nit.860.034.594-1** y en contra del señor **REINEL ANTONIO VELÁSQUEZ VASCO con CC.No.15.457.420**, por las siguientes sumas de dineros:

- a) En virtud del **pagaré desmaterializado No.11392776** contentivo de la **obligación No.1715027915** por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINIÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$34.921.794)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **07 de marzo de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

Más el valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.235.937)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de agosto de 2022 al 06 de marzo de 2023.

- b) En virtud del **pagaré desmaterializado No.14507619** contentivo de la **obligación No.1715028043** por la suma de **CINCO MILLONES SETENTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.071.064)** como capital,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **07 de marzo de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$631.466)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 26 de agosto de 2022 al 06 de marzo de 2023.

- c) En virtud del **pagaré desmaterializado No.11392775** contenido de la **obligación No.507410095959** por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$43.605.985)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **07 de marzo de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/L (\$3.052.140)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de agosto de 2022 al 06 de marzo de 2023.

- d) En virtud del **pagaré desmaterializado No.14507620** contenido de la **obligación No.507419989555** por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$9.369.925)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **07 de marzo de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.120.197)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 05 de septiembre de 2022 al 06 de marzo de 2023.

- e) En virtud del **pagaré desmaterializado No.17746457** contenido de la **obligación No.507419993503** por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$78.297.051)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **07 de marzo de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$8.421.904)**, por concepto de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

intereses de plazo causados desde el 05 de septiembre de 2022 al 06 de marzo de 2023.

- f) En virtud del **pagaré desmaterializado No.17746458** contentivo de la **obligación No.4593560080930850** por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$11.744.429)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **07 de marzo de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.624.345)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 07 de septiembre de 2022 al 06 de marzo de 2023.

- g) En virtud del **pagaré No.4938130557417288** por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$9.439.241)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **07 de marzo de 2023** y hasta el pago total de la obligación.
- h) En virtud del **pagaré No.5406900009104076** por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.923.898)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **07 de marzo de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **la que se surtirá una vez perfeccionadas las medidas cautelares que aquí se decretan**¹, entendiéndose

¹ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, esta agencia judicial cambia la posición hasta hoy planteada en cuanto a la diferenciación de cautelares previas respecto de las demás cautelares en el proceso. En aquella decisión entre otras consideraciones dispuso el superior funcional: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

realizado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y concediéndole a los demandados el término de cinco (5) días para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir **del momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo** de la copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: De conformidad con el artículo 8° y el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el caso de **remitirse** la notificación personal, así como memoriales a la parte demandada a través de **mensaje de datos**, deberá aportarse **el acuse de recibido del envío**². La misma conducta deberá cumplirse por los extremos del litigio cuando de un escrito o solicitud, deba correrse traslado a los demás sujetos procesales.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, informándole la clase de títulos base de la ejecución, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese por Secretaría la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Juez

D.Ch.

*directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta**”.* (negrilla para resaltar)..

² O demostrar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e80d4ed8bf9c9f9ab2f8a7479be3c38f70494d63222b087334346a9d6e6485**

Documento generado en 26/05/2023 04:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>